Ley Nº 698, que agrega un Párrafo al Artículo 24 de la Ley Orgánica del Catastro Nacional Nº 317, del 14 de Junio de 1968.

(G. O. Nº 9342, del 23 de Agosto de 1974)

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República:

NUMERO 698

CONSIDERANDO que la Ley Orgánica del Catastro Nacional al regular el avalúo inmobiliario en el capítulo III de su contexto, tiende a atribuirle a los bienes inmobiliarios el valor económico que realmente le corresponde, para justificar así los fines propios de dicha Ley, definidos en el Art. 1 de la misma;

CONSIDERANDO que es obvio que el avalúo así practicado por la Dirección General del Catastro Nacional se contrae a casos normales de justiprecio, en donde se hace la revisión de la declaración original presentada por la persona física o moral propietaria del inmueble, siguiendo a esos fines los procedimientos de carácter administrativo que expresamente consagra la mencionada Ley;

CONSIDERANDO que también es evidente, que cuando se trate de bienes inmuebles sujetos a expropiación, por causa de utilidad pública e interés social de parte del Estado Dominicano, el Distrito Nacional o los Municipios, surge una situación de carácter excepcional, que en razón de su naturaleza especial hace necesario que el avalúo que se practique esté rodeado de las mayores garantías de exactitud, corrección e imparcialidad, a fin de asegurar al propietario del terreno, que el precio a pagar por el expropiante constituye su justo valor;

CONSIDERANDO que para satisfacer ese requisito, se hace necesario señalar de manera expresa, que los mecanismos procedimentales creados por la citada Ley no obstante la tasación que pueda elaborar la Dirección General del Catastro Nacional, al respecto, no serán aplicados a los terrenos sujetos a

expropiaciones de parte del Estado Dominicano, el Distrito Nacional y los Municipios, en vista de que la Ley Nº 344 de fecha 29 de julio de 1943, traza un procedimiento especial de carácter judicial a esos mismos fines, a través de un juicio público y contradictorio en donde las partes tienen amplias oportunidades de hacer valer cuantas medidas y elementos de prueba juzguen procedentes en beneficio de sus respectivos intereses;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.—Se agrega el siguiente Párrafo al Art. 24 de la Ley Nº 317 de fecha 14 de junio de 1968:

"PARRAFO: En los bienes inmuebles sujetos a expropiación, por el Estado Dominicano, el Distrito Nacional y los Municipios, regirá para fines de avalúo correspondiente, el procedimiento especial establecido por la Ley de Expropiación Nº 344 de fecha 29 de julio de 1943, y su modificación".

Art. 2.—(Transitorio).—Cualquier jurisdicción de carácter contencioso administrativo que se encuentre actualmente apoderada de un caso relativo a expropiación por causa de utilidad pública a que se refiere la presente ley, deberá desapoderarse del mismo y enviar el expediente a la jurisdicción correspondiente.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de julio del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Fidias C. Volquez de Hernández,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de julio del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Jesús María García Morales,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treintiún días del mes de julio del mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER